



Santiago de Cali, veintidos (22) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 569

Expediente No.	76001 33 33 012 2021 00041 00
Demandante:	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
M. de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Resuelve recusación

1. ANTECEDENTES

El señor **Jhon Jair Segura Toloza** instauró demanda¹ bajo el medio de control de controversias contractuales contra la **Unidad Nacional de Protección "UNP"**, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 1552 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada No. PSA-UNP-89-2020 a cinco uniones temporales privadas para la prestación del servicio de provisión e implementación de escoltas para atender las necesidades del programa de protección de la demandada y la nulidad del contrato de prestación de servicios No. 1194 de 2020 suscrito entre la Unión Temporal de Acuerdos VIP 2020 y la UNP, por considerar que no se cumplen los lineamientos dispuestos en los artículos 30 y 47 del Decreto Ley 4635 de 2011² y 2.4.1.2.2. del Decreto 1066 de 2015³, relacionados con el enfoque diferencial a su caso por ser líder social y pertenecer a la población afrodescendiente.

Mediante Auto Interlocutorio del 23 de julio de 2021⁴ fue admitido el medio de control y, a través del proveído del 24 de agosto del mismo año⁵, se resolvió

¹ Radicada el 9 de abril de 2021. Archivo 01 correspondiente al Acta de Reparto del expediente digital.

² "Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras".

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior".

⁴ Archivo 16 expediente electrónico.

⁵ Archivo 22 expediente electrónico.

negativamente las medidas cautelares solicitadas por la parte actor, última decisión ante la cual se elevó recurso de reposición que se encuentra en trámite.

El extremo demandante mediante memorial elevó solicitud de recusación contra la señora Juez Doce Administrativa Oral del Circuito de Cali al considerar que se incurrió en las causales 6ª, 7ª y 9ª del artículo 141 del C.G.P. relacionadas con la existencia de pleito pendiente entre la juez y cualquier a de las partes; haber formulado alguno de los extremos de la litis denuncia penal o disciplinaria contra la juzgadora y; existir enemistad grave o amistad íntima entre la juez y alguna de las partes.

En ese sentido adujo que el demandante formuló denuncia penal bajo el radicado No. 760016099165202164884 el día 24 de agosto de 2021 por el delito de prevaricato por omisión; y asimismo elevó denuncia disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura en esa misma oportunidad, pues considera que debió decretarse la medida cautelar solicitada y que, su negativa significa una represalia por la juzgadora, teniendo en cuenta que se adelanta el presente proceso de controversias contractuales donde él es parte en calidad de demandante.

El 8 de septiembre de 2021 a través de auto interlocutorio el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali⁶ resolvió no aceptar las causales de recusación invocadas y de acuerdo con el artículo 132 del C.P.A.C.A. ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno para resolver la aceptación o no de la recusación invocada.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que *“Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial. Por ello, **comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto**, siguiendo el trámite de ley.”* Y más adelante agregó que *“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez [y que] Para que se configure debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto del juzgamiento de manera que*

⁶ Archivo 31 del expediente digital.

*impida una decisión imparcial". Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"*⁷

El artículo 141 del C.G.P. dispone la causales taxativas de recusación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 12 de junio de 2014, Rad.: 25000-23-41-000-2013-02797-02, Actor: Luis Agustín Castillo Zarate, Demandado: Notaría Cuarenta del Circuito de Bogotá y C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

A su turno, la jurisprudencia también interpretó que “No obstante (...) con la consagración de dichas causales persigue un fin lícito, proporcional y razonable; **se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.**

Por lo anterior, la recusación no se debe limitar solamente a hacer afirmaciones subjetivas, sino que se requiere que se invoque la causal y se pruebe la ocurrencia de los hechos denunciados, para que se defina si quien ha sido recusado debe ser separado del conocimiento del proceso correspondiente”⁸.

Se colige entonces, que las causales de recusación deben obedecer a situaciones serias y ciertas que demuestren de manera clara el peligro de imparcialidad y objetividad razonable del juzgador para conocer determinado asunto; y no, de meras afirmaciones subjetivas de unos de los extremos de la litis o terceros intervinientes con la intención de mutar el juez de conocimiento y separarlo del proceso.

CASO CONCRETO

El extremo demandante invocó como causales de recusación la establecidas en los numerales 6º, 7º y 9 del artículo 141 de C.G.P.; sin mebagro, en su escrito de recusación se limitó a exponer argumentos relativos con la causal del numeral septimo dirigida a la formulación de denuncia penal o disciplinaria contra el juez.

⁸ Ídem.

Y frente a esta puntualmente la juzgadora recusada indicó no aceptar los hechos que la fundamentan, por tanto, este juzgado de entrada evidencia que no se configuró las causales 6ª y 9ª de la codificación general del proceso ante la falta de argumentación e inexistencia de material probatorio suficiente que las acredite, lo que no permite abordar su estudio a profundidad y de contera se impondrá negar la recusación por estas causales.

Se continua entonces con el estudio de la causal número siete del artículo 141 del C.G.P., la que textualmente indica **“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”**

De la norma transcrita se aprecian como requisitos para su prosperidad el **i)** haber formulado alguna de las partes denuncia penal o disciplinaria contra el juez o sus parientes allí descritos **ii)** antes de iniciarse el proceso **iii)** o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y **iv)** que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Bajo estos parámetros se entrará a estudiar la causal argumentada en la petición⁹; en efecto, el escrito de recusación como hechos expone:

*“...mi prohijado coloco denuncia penal y disciplinaria en contra de la juez doce administrativos de Cali, ya que adelanta un proceso en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** donde el es demandante el afirma que la dicha juez incurrió en prevaricato por omisión. el día 24 de agosto de 2021 acudió a la fiscalía general de la nación y al consejo superior de la judicatura instaurando denuncia penal y disciplinaria en contra del juez (...) denuncia penal que correspondió a la fiscalía mediante radicado **760016099165202164884 dentro del radicado en mención mi prohijado denuncia al juzgado por esta razón la señora juez debe apartarse del proceso para las mejores garantías a mi prohijado (sic)***

(...)

*Como miramos en el expediente la demanda de controversia radica en una contratación celebrada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y UNIÓN TEMPORAL DE ACUERDO 2020**, contrato que no cumplió con los requisitos de ley, el mismo fue demandado, por la causal de violación a los lineamientos establecidos por la ley para la prestación del servicio a la población afrocolombiana de **ENFOQUE DIFERENCIAL ESPECIAL**, por la misma razón el juez estaba obligado a decretar la medida cautelar... (Sic) (Negritas del texto original)”*

⁹ Archivo 28 del expediente electrónico.

Mientras que, el escrito de denuncia, que entre otras relaciona como fecha el 26 de agosto de 2021, expone como hechos:

*“**PRIMERO:** el día 9 de ABRIL 2021 radique demanda de controversia contractual en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por violación a mi derecho a protección a la vida e integridad, dicha demanda fue inadmitida, luego corregida y admitida el día 23 de JULIO 2021 y se corrió traslado de una de las MEDIDA CAUTELAR como aporro la prueba habíamos presentados dos solicitudes de MEDIDAS CAUTELAR separadas así como lo establece la ley el 18 de AGOSTO 2021 (...) dentro del proceso de radicado 76001-33-33-012-2021-00041-00*

***SEGUNDO:** esta Juez incurriendo en prevaricato por omisión el día 25 de AGOSTO con AUTO del 24 de AGOSTO me notifica de lo recuelto y niega la MEDIDA CAUTELAR solicitada y en el auto se refiere a las dos sin surtir su procedimiento legal... (Sic)”*

De cara a la normatividad y a la jurisprudencia a la que se ha hecho alusión, es claro para este juzgado que no se cumplen las exigencias legales para aceptar la recusación.

Si bien existe una denuncia penal y presuntamente disciplinaria – porque no se aporro su prueba – se evidencia que esta se interpuso una vez iniciado el proceso bajo el medio de control de controversias contractual. Nótese que aquel se impetró el pasado 9 de abril de 2021 – como bien lo afirma el demandante en su denuncia – y que, las respectivas denuncias se incoaron al menos el 26 de agosto de 2021, como se aprecia en el escrito de denuncia, pues no se arrió el recibido de la misma, lo cual lleva sin hesitación a incumplir el presupuesto relacionado con que estos procesos penales o disciplinarios deben existir con anterioridad al proceso puesto en conocimiento del juzgador recusado.

A su vez, los hechos que motivaron las denunciales (penal y disciplinarias) corresponden a situaciones ventiladas al interior del proceso ordinario administrativo (Rad. 2021 – 00041) concretamente en haberde resuelto negativamente las medidas cautelares, equivale decir, haberse proferido una decisión contraría a los intereses del demandante; lo que en ninguna medida cumple la exigencia legal para acreditar esta causal, cuando refiere que si la denuncia se hizo con posterioridad al proceso **no puede tener relación con el mismo**, y aquí claramente vemos que la denuncia penal se promueve por hechos directamente relacionado con el proceso que conoce el juzgado recusado (negar las cautelas).

En este punto se recuerda que ni siquiera la decisión que resuelve la medida cautelar (auto del 24 de agosto de 2021) se encuentra en firme, como quiera que contra esta se interpuso el recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite¹⁰.

Y finalmente, no se allegó soporte probatorio que demuestre la vinculación de la titular del juzgado de conocimiento al proceso penal o disciplinario motivado por las denuncias a las que ha hecho alusión el extremo demandante. Por tanto, tampoco se cumple esta exigencia legal y, como se advirtió, será del caso negar la recusación solicitada y, en consecuencia, ordenar la devolución del expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que continúe el trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación presentada por el apoderado demandante contra la Juez Doce Administrativa Oral del Circuito de Cali, para conocer del proceso de controversias contractuales cuya radicación es 76001333301220210004100, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. Para ello, háganse las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

jhonjair220@hotmail.com

notificacionesjudiciales@unp.gov.co

noti.judiciales@unp.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Archivo 26 expediente digital (Traslado recurso reposición).

Rad: 2021-00041
Med. Control: Controversias Contractuales - Recusación
Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: UNP

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a41e4b8c76ce395dfa1ad06a73acd008b78cf0f315e2551a1742799e082e3d

Documento generado en 22/09/2021 04:31:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>